en aquel juicio, lo que posibilitaria tenerlos ahora como tales, dada la norma organica de este Tribunal, que solo autoriza a citar en el recurso de amparo a los que hubieren sido partes en el procedente. Pero esto sólo

tiene relativa transcendencia, a tenor de lo que sigue. En segundo lugar, la deuda por la que se despachó ejecución por el Juzgado estaba instrumentada en varias letras de cambio, aceptadas por la Comunidad y por la «Sociedad Anonima, Planinter», a la que habían otorgado poderes y autorización al efecto todos los copropietarios, para obligarse en su nombre en cuanto a la deuda originaria, que no era otra, en suma, que el débito adquirido por la Comunidad de Propietarios en favor de Arquitectos y Aparejadores que dirigieron la obra, y que eran los ejecutantes de las letras. És claro que esa autorización a «Planinter, Sociedad Anônima», gestora de la Comunidad, y el «acepto» de ambas en las letras, diluye en gran medida, si no en toda, la consideración legal y doctrinal en que radica esencialmente la demanda de amparo, es decir, la no citación a juicio de los comuneros (se habían obligado con la Sociedad Anónima aceptante de las letras), con la consiguientes indefensión de los mismos y, por tanto, la nula eficacia de la llamada a juicio del Presidente, en cuanto éste no representa ni puede obligar los bienes o partes privativas de la propiedad horizontal.

Paradójicamente, esta circunstancia, sin embargo, no fue alegada en el otro de los juicios ejecutivos interpuestos por los mismos acreedores contra la misma Comunidad, basado en otras letras de cambio del conjunto de ellas aceptadas en la forma antes dicha. En dicho juicio ejecutivo se resolvió en Sentencia y se razonó debidamente en cuanto a los mismos temas aqui subyacentes, pero sin alegarse falta de legitima-ción por parte del Presidente de la Comunidad demandada.

Resulta, pues, que no es irrazonable en términos jurídicos la consideración del Presidente de la Comunidad como legitimado para oponerse a la ejecución, dado que aparecía justificado tal caracter, no sólo por obra de lo que se ha llamado representación «organica» de la Comunidad, en virtud del art. 12 de la Ley especial, sino en virtud de la autorización otorgada en poderes suficientes por los comuneros a la Sociedad aludida, apoderada asimismo de la Comunidad o gestora de la misma

5. Sea cual sea, pues, la calificación que en derecho positivo merezcan esas situaciones, así como las conclusiones judiciales a las que se ha llegado en el proceso ejecutivo, en aplicación de la Ley y de la jurisprudencia ordinaria, es algo que a este Tribunal no compete dirimir, una vez que se ha comprobado la no existencia de una flagrante contravención constitucional, porque, como se ha visto, no aparece que se hayan desconocido o negado los derechos del recurrente a la tutela judicial -m de los otros interesados que se adhieren a posteriori al recurso- ni tampoco se les ha causado indefensión.

A este último respecto conviene añadir, por lo demás, que ya el propio Auto impugnado da respuesta fundada a la pretension del recurrente. Alli se le dijo, en efecto, que, de plantearse el problema de legitimación, es el propio Presidente que recurre quien tenía en sus manos aclararlo, ya que, aparte de su legítima capacidad procesal para comparecer como demandado, según la Ley, debio convocar -en su caso- la correspondiente junta de copropietarios, oponiendose en principio y solicitando tiempo para obtener el acuerdo de aquélla, o, lo que es lo mismo, dando noticia así a todos los comuneros para que ejercitaran o no su defensa directa. «Si no lo hizo -dice el Auto- por no estimarlo conveniente, o por cualquier otra razón, en modo alguno puede ahora alegarse que se ha causado una grave indefensión, cuando de su propia voluntad dependió el personarse o no en autos». Sin perjuicio de que también pudo dicho Presidente -hoy el que recurre-comparecer en el juicio ejecutivo a título personal. Consideración esta última que tiene suma transcendencia, dado que dicha parte recurre ahora en amparo como copropietario, aparte -aunque no del todo claro-como Presidente de la Comunidad.

Quedan a salvo, en todo caso, los derechos de los comuneros a debatirlos en el proceso ordinario, dada la carencia de cosa juzgada

material en los juicios ejecutivos, en términos generales.

En definitiva, ante la carencia de violación de derechos fundamenta-les, la demanda debe ser desestimada.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA autoridad que le confiere la Constitución de la Nación ESPAÑOLA.

## Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Constantino Gallego Calvo y levantar la suspensión acordada por Auto de 13 de enero de 1988.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diccinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando Garcia-Mon y Gonzá-lez-Regueral,-Carlos de la Vega Benayas,-Jesús Leguina Villa,-Luis López Guerra,-Vicente Gimeno Sendra,-Firmados y rubricados.

26206

CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 124/1989, de 7 de julio de 1989, del Tribunal Constituctonal, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189 de 9 de agosto de 1989

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 124/1989, de 7 de julio de 1989 del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189 de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice:

«recibido por su», debe decir: «recibido de su». En la página 3. segunda columna, último parrafo, linea 8, donde dice:

«facultades nominativas», debe decir: «facultades normativas». En la pagina 4, primera columna, parrafo 3, línea 10, donde dice: «con independencia de su efectividad», debe decir: «con independencia de su efectiva».

En la pagina 5, segunda columna, párrafo 3, línea 12, donde dice: «art. 149.1.17.ª de la», debe decir: «(art. 149.1.1.ª de la».
En la pagina 7, primera columna, párrafo 7, línea 4, donde dice: «de

la Generalidad de Cataluna, interpretando», debe decir: «de la Comunidad Autonoma de Cataluña, interpretado».

En la página 9, primera columna, segundo párrafo, línea 20, donde dice: «o de la Tesorería», debe decir: «o de la Tesorería General».

26207

CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia mimero 125/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucio-nal, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 125/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, primera columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Se llama la atención», debe decir: «F) Se llama la atención».

En la pagina 12, segunda columna, parrafo 9, línea 2, donde dice: «el Tribunal pronuncia», debe decir: «el Tribunal pronuncie».

26208 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 126/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucio-nal, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 126/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 13, primera columna, parrafo 11, línea 4, donde dice: «Martín, en nombre», debe decir: «Marín, en nombre».

26209

CORRECCION de crrores en el texto de la Sentencia número 129/1989, de 17 de julio de 1989, del Tribunal Constitucional, públicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 129/1989, de 17 de julio, del Tribunat Constitucionat, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 21, primera columna, párrafo 6, primera línea, donde dice: «núm. 897/87», debe decir: «núm. 987/87»

En la página 21, segunda columna, párrafo 8, línea 5, donde dice:

«interesando su», debe decir: «interesaron su». En la página 22, segunda columna, párrafo 4, última línea, donde dice: «de 19 de junio», debe decir: «de 19 de julio».

26210

CORRECCION de creves en el texto de la Sentencia núnero 131/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucio-nal, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 131/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

をうるないないでは、大きなのかないのではないのではないできませんできないというというないのでは

En la página 27, primera columna, primer párrafo, línea 6, donde dice: «obligatoria. El derecho de asociación al exigirse la colegiación obligatoria. El derecho de», debe decir: «obligatoria. El derecho de». En la página 27, primera columna, párrafo 7, línea 3, donde dice; «mismo, si bien», debe decir: «mismo, que si bien». En la página 28, primera columna, párrafo 5, línea 5, donde dice: «en su supuesto», debe decir: «en un supuesto».

En la página 28, primera columna, párrafo 5, línea 20, donde dice: «con fundamento de la condición», debe decir: «con fundamento en la condición».

En la página 29, primera columna, párrafo 3, línea 6, donde dice:

wexamina las causas», debe decir: wexaminar las causas».

En la página 30, primera columna, pártafo 2, línea 39, donde dice: wen dicho requisito», debe decir: wen que dicho requisito».

26211 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 132/1989, de 18 de julio, del Tribunal Constitucio-nal, publicada en el Suplemento al «Botetín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 132/1989, de 18 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, último párrafo, línea 8, donde dice: «398/1987, 410/1987», debe decir: «398/1987, 407/1987, 410/1987».

En la página 3, primera columna, párrafo 3, línea 3, donde dice: «28 de marzo de 1989», debe decir: «28 de marzo de 1987».

En la página 3, primera columna, párrafo 3, línea 6, donde dice: «1 de abril de 1989», debe decir: «1 de abril de 1987».

En la página 6, primera columna, párrafo 13, línea 1, donde dice: «que tuvo en el Tribunal», debe decir: «que tuvo entrada en el Tribunal». Tribunal»

En la página 9, primera columna, párrafo 12, línea 10, donde dice: «lo que confirma», debe decir: «lo que se confirma».

En la página 12, primera columna, párrafo 11, línea 6, donde dice: «el apartado 3», debe decir: «al apartado 3».

En la página 12, primera columna, último párrafo, primera línea, donde dice: «marco de mediación», debe decir: «marco de medición».

En la página 14, segunda columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «encomendado a asociaciones» debe decir: «encomendado a asociaciones». «encomendado a asociaciones», debe decir: «encomendando a asociacio-

En la página 14, segunda columna, parrafo 3, línea 14, donde dice: «bien establecido o creando», debe decir: «bien estableciendo o

creando».

En la página 14, segunda columna, parrafo 4, línea 11, donde dice:

«que ha recibido», debe decir: «que han recibido».

«que na recibido», debe decir: «que nan recibido».

En la página 14, segunda columna, último párrafo, línea 4, donde dice: «en lo aqui nos», debe decir: «en lo que aquí nos».

En la página 15, primera columna, párrafo 2, línea 36, donde dice: «39). En consecuencia», debe decir: «3.º En consecuencia».

En la página 15, primera columna, párrafo 3, línea 4, donde dice: «tal adscripción esté justificada», debe decir: «tal adscripción forzosa esté instificada».

En la página 16, segunda columna, párrafo 7, línea 5, donde dice: «por el derecho comunitario europeo», debe decir: «en el Derecho comunitario europeo».

26212 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 135/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucio-nal, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 135/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 1, columna única, párrafo 4, línea 2, donde dice: «amparo 1.273/1989», debe decir: «amparo 1.273/1987».
En la página 28, primera columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «Recurso de amparo 1.273/1989», debe decir: «Recurso de amparo 1.273/1989». 1,273/1987»

En la página 30, segunda columna, párrafo 5, línea 16, donde dice: «cada prosamiento», debe decir: «cada procesamiento».

En la página 30, segunda columna, último párrafo, penúltima línea, donde dice: «infundada. Es el», debe decir: «infundada, inverosímil o imposible en su contenido. Es el».

CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia 26213 número 136/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucio-nal, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 136/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletin Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones

En la página 34, segunda columna, primer párrafo, línea 8, donde dice: «tiempo par reflexionar», debe decir: «tiempo para reflexionar».

26214 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 139/1989, de 20 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 139/1989, de 20 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 44, segunda columna, segundo párrafo, línea 3, donde dice: [sobre la que se ha pronunciado este Tribunal en la reciente y repetida STC (32/1989)]», debe decir: «(sobre la que se ha pronunciado este Tribunal en la reciente y repetida STC 132/1989)».

En la página 44, segunda columna, párrafo 11, última línea, donde dice: «López Guerra. Firmado y rubricado», debe decir: «López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado».